

## ¿INTERNAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO PARA ADULTOS? A PROPOSITO DEL ‘CASO GRINGASHO’

Juan Carlos García Huayama <sup>(\*)</sup>

---

*Fecha de publicación: 01/04/2013*

**Sumario:** I.- Introducción; II.- Aspectos preliminares: contexto legal y teórico del sistema de justicia penal juvenil; III.- Panorama actual de la situación analizada; IV.- Respuestas jurídicas frente a la situación de los infractores privados de libertad que cumplen mayoría de edad; V.- Argumentos que justifican la ejecución total de la medida de internamiento en centros especializados; VI.- A modo de conclusión; VII.- Referencias bibliográficas.

### I.- INTRODUCCIÓN

El asesinato de un escolar de 16 años, salvajemente atacado a machetazos y posteriormente degollado con una hoja de afeitar por dos adolescentes en Cusco, suceso ocurrido el 29 de noviembre último y, especialmente la fuga de 27 adolescentes internos del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima - Ex Maranguita, acaecida el 31 de diciembre del 2012, entre los que se encontraba el delincuente juvenil “Gringasho”, denominado como el sicario más joven del Perú, ha intensificado los cuestionamientos al sistema de justicia penal juvenil.

Es que para el común de la ciudadanía, el sistema de justicia penal juvenil peruano establece un marco normativo que supuestamente propicia la impunidad de los adolescentes que infringen la ley penal. Se argumenta que las sanciones que se imponen resultan demasiado benignas, no acorde con

---

<sup>(\*)</sup> Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía de Familia de Castilla - Piura. Magíster en Derecho Civil y Comercial; egresado del Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Piura.  
juancarlosgh1@hotmail.com

la gravedad de los ilícitos cometidos, máxime cuando los adolescentes que son privados de libertad se les deriva a centros de reclusión exclusivos para menores de edad, lugares de los cuales frecuentemente escapan o son rescatados por sus cómplices conforme ha sucedido recientemente en los centros juveniles de Lima y Trujillo, donde miembros de bandas criminales organizadas promovieron acciones de rescate a sus integrantes internados en estos centros juveniles, para luego reintegrarlos a sus grupos delictivos y continuar con sus actividades ilícitas.

Entonces, evidenciamos que un numeroso sector de la población reclama un cambio normativo a efectos de imponer mayor drasticidad al sistema de justicia juvenil; éste reclamo social ha tenido incidencia directa en el plano político estableciendo pautas de actuación en la clase dirigenal, que escuchando el “*deseo de los ciudadanos*” han apostado - antes que en medidas preventivas y de rehabilitación -, por estrategias basadas en la represión, como solución para frenar el auge de la delincuencia juvenil.

El Presidente de la República, Ollanta Humala, en declaraciones públicas brindadas el día 07 de enero del 2013<sup>1</sup>, no dudó en calificar a un menor de edad (“Gringasho”) de “miserable”, sugiriendo que los medios televisivos y diarios muestren el rostro del citado adolescente e inclusive, requirió que sea internado en el establecimiento penitenciario de máxima seguridad de Challapalca - Puno, agregando que “*...no puede ser que este tipo de delincuentes se ampare cronológicamente en que tienen menos de 18 años para seguir en Maranguita (...) debe revisarse la ley para que estos jóvenes puedan ir a penales comunes de alta peligrosidad, porque tenemos que ponerle un alto a estas sinvergüenzadas*”. Es verdad que toda persona tiene el derecho legítimo a expresar sus opiniones sobre diversos aspectos, pero cuando se ejerce ciertos cargos se está obligado a tener mayor cuidado respecto a las propuestas que se formula.

El Presidente del Poder Judicial, Enrique Mendoza Ramírez, el 16 de enero del 2013 informó que se están realizando las coordinaciones necesarias con el Instituto Nacional Penitenciario - INPE para que los internos del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima que hayan cumplido 18 años de edad, sean trasladados a un ambiente del Establecimiento Penal Ancón II - Ex Piedras Gordas y, agregó que el Congreso de la República debe aprobar una ley que permita transferir los adolescentes infractores que cumplen los 18 años, a centros de reclusión ordinarios<sup>2</sup>. Todo parece indicar que el infractor “Gringasho”, actualmente detenido en un ambiente

---

<sup>1</sup> Diario “La República”. En: <<http://www.larepublica.pe/columnistas/claro-y-directo/gringasho-corrupcion-y-miserables-08-01-2013>>.

<sup>2</sup> Diario “La República”. En: <<http://www.larepublica.pe/16-01-2013/interiores-mayores-de-18-en-maranguita-seran-trasladados-ancon-ii>>

de la Sala Penal Nacional, sería recluido en un penal de máxima seguridad desde el 06 de marzo próximo en que cumplirá mayoría de edad.

Asimismo, en el Congreso de la República con inusual rapidez se han presentado varios proyectos de ley que plantean disminuir la edad de la imputabilidad penal; incrementar el tiempo de privación de libertad para aquellos menores de edad que incurrir en ilícitos graves; permitir que los medios de comunicación revelen la identidad de los menores que reinciden en hechos ilícitos; el cumplimiento de las medidas socioeducativas privativas de libertad en centros penitenciarios para adultos; etcétera.

## **II.- ASPECTOS PRELIMINARES: CONTEXTO LEGAL Y TEÓRICO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL.**

### **2.1. El esforzado camino hacia un específico y diferenciado sistema de justicia penal juvenil.**

Durante siglos los niños y adolescentes estuvieron sometidos a idéntico tratamiento legal que los adultos, pues existía absoluta carencia de regulación e instituciones especializadas al respecto, consecuentemente, no se establecía ninguna diferencia cuando el ilícito era cometido por un menor de edad o una persona adulta, inclusive aquellos eran recluidos dentro de los mismos ambientes ocasionando que los mayores de edad abusaran de su superioridad, atentando contra la vida, integridad física, moral y sexual de los niños, además, en dichos centros de reclusión éstos asimilaban las conductas indebidas y vicios propios de adultos dedicados a delinquir. “Es la etapa que Emilio García Méndez ha llamado “*etapa del tratamiento penal indiferenciado*”, caracterizada por juzgar a los niños prácticamente de la misma manera que a los adultos, con la escasa excepción de los que no habían alcanzado 07 años, cuyos actos - siguiendo la tradición romana -, eran equiparados a los de los animales”<sup>3</sup>.

La idea de establecer una justicia penal especializada para los menores de edad surge en Chicago – Estados Unidos en el año 1889, donde el movimiento “*los salvadores del niño*” impulsó la creación de un tribunal exclusivo para menores, constituyendo el primer intento de brindarles un tratamiento diferenciado de los adultos<sup>4</sup>.

Si bien se evidencia un importante logro al separar a los niños y adolescentes privados de libertad de los establecimientos penitenciarios para adultos, aún la reforma no era integral pues en los establecimientos

---

<sup>3</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. *Justicia restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*. Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, p. 52.

<sup>4</sup> ORNOSA FERNANDEZ, María Rosario. *Derecho Penal de Menores*. 4ª edición, Bosch, Barcelona, 2007, p. 43.

destinados para los menores de edad no se distinguía con claridad “...los conceptos de sanción penal, educación y protección, desarrollándose el concepto peligrosista de reforma del menor delincuente - de allí el nombre que se le dio a los centros o dependencias de reclusión: “*reformatorios*”-; en segundo término se conservaron esenciales similitudes en el tratamiento dispensado a los adultos respecto del cumplimiento de las sanciones por parte de menores”<sup>5</sup>.

Conforme a la ley de creación de los centros correccionales, el juez intervenía no sólo cuando los menores cometían infracciones a la ley penal, sino también en otros supuestos como realizar ocupaciones ilegales, ingresar a casas de mala reputación, entrar a negocios donde se expendía bebidas alcohólicas o en lugares de juegos y apuestas exclusivos para adultos, deambular por las calles durante la noche, no concurrir a la escuela habitualmente, usar lenguaje vulgar u obsceno en lugares públicos, desobediencia de los padres, mendigar en las calles, etcétera<sup>6</sup>.

Ciertamente, bajo la influencia de la Doctrina de la situación irregular se otorgó a los jueces de menores absoluto poder discrecional y omnímodo, pues éste podía privarlos de su libertad por tiempo indeterminado; adoptaba sus decisiones sin escuchar al niño o adolescente; no sólo se limitaba a intervenir cuando el menor realizaba actos de infracción a la ley penal, sino también ante la falta de recursos materiales se encontraba facultado para separar a los niños de su familia, criminalizando de este modo la pobreza; en suma, se asumió un rol “paternalista” considerando a los niños como seres incompletos y objeto de protección antes que sujetos de derecho.

Años después, la Doctrina de la situación irregular comenzó a ser cuestionada por afectar los derechos fundamentales de los menores de edad, dando lugar a un nuevo paradigma que es la “Doctrina de la protección integral”<sup>7</sup>, bajo cuyos fundamentos surge la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989.

Esta Doctrina de la protección integral se caracteriza básicamente por considerar al interés superior del niño como norma rectora de interpretación y criterio orientador de políticas públicas referidas a la categoría infancia; el menor de edad es considerado sujeto pleno de

---

<sup>5</sup> PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. *Comentarios al nuevo sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2007, p. 2.

<sup>6</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Ob. cit., pp. 52 y 53.

<sup>7</sup> Se indica que la doctrina de la protección integral no surgió espontáneamente, sino que es el resultado de un amplio movimiento social a favor de los derechos del niño y de las reformas de los derechos de la infancia que se llevaron a cabo en América Latina y Europa (Vide Defensoría del Pueblo: “El sistema de justicia penal juvenil en el Perú”; Informe Defensorial N° 51, p.16).

derechos (y no como objeto de compasión), por tanto, ante la comisión de un ilícito debe contar con todas las garantías del debido proceso y respeto estricto de sus derechos fundamentales, donde el juez puede privarlo de su libertad ambulatoria sólo como última ratio, por el mínimo tiempo posible y únicamente cuando ha cometido infracciones graves a la ley penal.

## **2.2. Diferencia entre la responsabilidad penal de los adolescentes y la responsabilidad penal de los adultos.**

La Doctrina de la protección integral tiene como uno de sus principales ejes el diseño de un sistema de responsabilidad penal especializado para aquellas personas menores de 18 años que cometen hechos ilícitos, completamente distinto al sistema tutelar y al sistema penal de adultos, acorde con el esquema trazado por los artículos 37 y 40 de la Convención sobre Derechos del Niño.

Aún cuando los menores de edad se encuentran sometidos a una jurisdicción especializada debemos admitir que se trata de una responsabilidad penal, aunque atenuada respecto de los adultos, pero de la misma naturaleza. Coincidimos con Ornosá Fernández cuando sostiene que la exigencia de un proceso diferenciado respecto a los adultos “no es obstáculo para que el proceso de infracción a la ley penal deba considerarse de carácter penal, por su propia naturaleza y aplicación de los principios, derechos y garantías previstos en el ordenamiento jurídico”<sup>8</sup>.

Es más, resulta aconsejable y hasta beneficioso que el menor conozca sin subterfugios que estamos ante una justicia penal que, con todas sus especialidades, le va exigir – en caso de acreditarse su participación en los hechos imputados – responder ante la sociedad por la infracción a la ley penal a través de una medida socioeducativa. Una afirmación en contrario carecería de sinceridad y podría suponer una forma encubierta de restricción de derechos, pues nos encontraríamos ante una semántica ocultadora de consecuencias y sufrimientos reales, toda vez que no se puede diferenciar privaciones de libertad para adultos y privaciones de libertad para menores de edad. Afirmar que en el último caso se trata de una medida puramente educativa, sin reconocer su parte sancionadora, trae como consecuencia la relajación de los límites (que sí existen en el derecho penal de mayores) y la confusión del menor.

Si reconocemos la naturaleza penal de este proceso le estamos imponiendo al sistema los límites y controles propios del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho, en caso contrario, al no tener en claro esa naturaleza, la

---

<sup>8</sup> ORNOSA FERNANDEZ, María Rosario; Ob. cit., p. 99.

exigencia de derechos y garantías puede soslayarse, conforme se ha hecho en el pasado con la legislación tutelar.

Empero, lo antes expuesto no quiere decir que sea adecuado tratar a los menores de edad de manera idéntica que a los adultos, pues el adolescente infractor es una persona que se encuentra en desarrollo y que aún no ha tenido tiempo para interiorizar a plenitud las normas que rigen la sociedad en que vive, por este motivo el artículo 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la ineludible necesidad que los niños acusados de infringir leyes penales sean sometidos a un sistema especializado de justicia. Esto no significa que los adolescentes infractores sean incapaces de discernir y que por lo tanto resulten irresponsables, sino que la reacción social frente a sus actos ilícitos no debe ser exclusivamente el castigo, sino que sobre todo se debe promover su real rehabilitación para cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad<sup>9</sup>.

Es innegable que existen diferencias entre el sistema de justicia penal para adultos y la justicia penal para adolescentes. En el último caso se enfatiza sobre todo la educación y reinserción social del infractor, se establece alternativas de naturaleza desjudicializadora; flexibilización y posibilidad de modificar las medidas impuestas al menor; disposición de un amplio abanico de medidas socioeducativas de diferente intensidad y contenido, a efectos de seleccionar aquellas que satisfagan con mayor claridad el interés superior del niño, etcétera.

En el proceso penal especial seguido contra los adolescentes infractores se respetan las garantías procesales básicas que también resultan indispensables en un proceso criminal seguido contra adultos y, además, las que corresponden por su condición especial de menor de edad, por ejemplo:

- Abolición de la pena de muerte, que recoge el artículo 4.5 de la Convención Americana al disponer “no se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad...”<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> UNICEF. ¿Qué es un sistema de justicia penal juvenil?. En:  
<[www.unicef.org/argentina/.../que\\_es\\_el\\_sistema\\_penal\\_juvenil.pdf](http://www.unicef.org/argentina/.../que_es_el_sistema_penal_juvenil.pdf)>.

<sup>10</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe “La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: De restricciones a abolición”, aprobado el 31 de diciembre del 2011, ha señalado que es una tendencia internacional casi unánime la prohibición de la ejecución de delincuentes menores de 18 años y, que esta tendencia prácticamente ha aislado a Estados Unidos como el único país que sigue manteniendo la legalidad de la ejecución de delincuentes de 16 y 17 años, sin embargo, esta conclusión no sería correcta pues existe información que en San Vicente y las Granadinas hay una norma del Código Penal que prohíbe la pena de muerte para personas menores de 16 años de edad, contrario sensu, permite la aplicación de dicha pena para adolescentes entre 16 y 18 años de



- Corta duración e improrrogabilidad de la prisión, con la consecuente prohibición del encarcelamiento de por vida o cadena perpetua para menores de edad en atención al artículo 37 de la Convención sobre Derechos del Niño que señala: “a) Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad. b) (...) La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda...”<sup>11</sup>.
- Exclusión de la publicidad de juicio oral y confidencialidad respecto a la identidad del adolescente infractor a efectos de evitar estigmatizaciones que puedan gravitar sobre su vida futura. El artículo 8 de las Reglas de Beijing indica que “8.1. Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. 8.2. En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente”<sup>12</sup>.

---

edad. Del mismo modo, el 23 de marzo de 2012, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la Resolución 19/37 sobre los Derechos del Niño, donde se indica que a pesar de la clara prohibición estipulada en la normativa internacional de derechos humanos, algunos Estados (entre los que se encuentran Arabia Saudita, la República Islámica del Irán, Sudán y Yemen) siguen haciendo uso de la pena de muerte contra personas que eran menores de 18 años en el momento del presunto delito.

<sup>11</sup> Actualmente Argentina es el único país latinoamericano cuya legislación otorga la posibilidad de imponer cadena perpetua para menores de edad entre los 16 y 18 años. En el Informe 172/10 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concluyó que el Estado argentino había violado el derecho al recurso y la Convención sobre los Derechos del Niño al imponer penas de prisión y reclusión perpetuas a quienes eran menores cuando cometieron los delitos por los que fueron juzgados. Es que mediante Decreto Ley Nro. 22.278 – Régimen Penal de Minoridad se mantiene un régimen que, en lo relativo a la determinación de las penas y posibilidad de excarcelación, remite a los adolescentes infractores a la normativa aplicable a los adultos, permitiendo que se apliquen a los menores de edad las penas máximas previstas en el artículo 80 del Código Penal, entre ellas, la prisión perpetua.

Entre otros países que aún aplican la cadena perpetua a menores de edad se encuentran, según información recibida por la CIDH, Estados Unidos de América donde más de 2.500 personas cumplen penas de prisión perpetua por infracciones a las leyes penales cometidas antes de cumplir los 18 años de edad. Asimismo, las legislaciones de Belice, Jamaica y Santa Lucía también permiten la aplicación de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional para infracciones a las leyes penales cometidas por personas menores de 18 años (ver: Informe “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 367).

<sup>12</sup> También la Opinión Consultiva OC-17/2002 indica que “Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros

- Intervención de los padres o responsables, conllevando a que estos sean debidamente informados desde el inicio de las investigaciones respecto a la situación jurídica del adolescente.
- Inclusión de estudios psico – sociales que orientan al juez a la hora de determinar la medida a imponer dentro del marco de la legalidad.
- Previsión de un catálogo variado de medidas socioeducativas, pues resulta obvio que la disposición de una oferta variada de medidas, de diferente intensidad y contenido, es condición indispensable para seleccionar de forma diferenciada aquellas que satisfagan con mayor claridad el interés superior del niño, con el único límite fijado por la gravedad derivada del concreto ilícito cometido.
- Inclusión de alternativas de naturaleza desjudicializadora, que sirven al interés superior del niño al reducir al mínimo la intervención penal y conceder autonomía al menor en el proceso de responsabilización por la infracción cometida<sup>13</sup>.

### **2.3. El sistema de justicia penal juvenil peruano.**

#### **Ámbito de aplicación objetivo**

La competencia material abarca a todo hecho tipificado como delito o falta en la ley penal. El artículo 183 del Código de los Niños y Adolescentes indica que se considera adolescente infractor a aquél cuya responsabilidad haya sido señalada, como autor o partícipe, en un hecho punible tipificado como delito o falta en el Código Penal u otra ley penal especial.

#### **Ámbito de aplicación subjetivo**

El artículo 20 inciso 2) del Código Penal establece un criterio estrictamente cronológico (18 años de edad) a partir del cual el sujeto responde plenamente por sus actos delictivos a través del sistema penal común. Se dice que “la determinación de la mayoría de edad penal en los 18 años - plena aplicación del derecho penal de adultos – es sin duda una decisión de política criminal esencialmente fundamentada en la necesidad de una intervención especial, en la órbita de persecución, frente a los menores. El legislador considera un principio de privilegio para el agente, en cuanto asume que hasta ese momento la persona no ha alcanzado el grado de

---

casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura”.

<sup>13</sup> En el caso concreto, el Código de los Niños y Adolescentes prevé la posibilidad de prescindir del proceso en diferentes momentos mediante la Remisión; asimismo, prevé la posibilidad de archivar los actuados cuando la infracción no revista gravedad y el adolescente hubiera obtenido el perdón del agraviado (artículos 206 y 206-A).



formación y madurez suficiente para hacerle aplicable en su integridad el sistema penal de adultos...»<sup>14</sup>.

Una lectura aislada y distraída del artículo 20 inciso 2) del Código Penal, puede llevarnos a concluir que todos los menores de 18 años resultan absolutamente inimputables, sin embargo, debemos tener en cuenta que los adolescentes cuya edad oscila entre los 14 hasta antes de cumplir los 18 años, detentan responsabilidad penal especial de acuerdo a lo indicado por el artículo 184 del Código de los Niños y Adolescentes. Esto implica que los menores comprendidos en esta franja de edad son los destinatarios del sistema penal juvenil, en consecuencia, aún cuando no pueden ser procesados, juzgados o sancionados como adultos, sí existe la posibilidad de someterlos a un proceso específico por infracción a la ley penal, donde de comprobarse su responsabilidad, se procederá a aplicar alguna de las medidas socioeducativas reguladas en el artículo 217 del citado texto legal<sup>15</sup>, que comprende desde una simple amonestación hasta la privación de la libertad a través del internamiento en un centro juvenil<sup>16</sup>.

El Código de Niños y Adolescentes al establecer que el sistema de responsabilidad penal para adolescentes tiene su ámbito de aplicación subjetiva para aquellas personas que se encuentren entre los 14 y los 18 años de edad al momento de realizar la conducta considerada delictiva, reconoce que a éstos les asiste capacidad de imputabilidad específica, condicionada y diferenciada en referencia al hecho cronológico de la edad y al propio desarrollo del proceso formativo del menor que a todas luces se observa inconcluso por parte de las ciencias del comportamiento, todo lo anterior fundamenta la no erradicación o exclusión de la responsabilidad penal sino una respuesta estatal especial y diversificada.

Es que la capacidad de imputabilidad de un adolescente “...no es exactamente igual y equivalente a la del adulto que ya ha culminado su ciclo formativo; una personalidad en evolución debe ofrecer variables de madurez y cierta tendencia al peso de la influencia de terceros, externa o telúrica, realidad que no puede ser desconocida por el derecho penal,

---

<sup>14</sup> PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Ob. cit., p.10-11.

<sup>15</sup> El artículo 217 del Código de los Niños y Adolescentes establece: “El Juez podrá aplicar las medidas socioeducativas siguientes: a) Amonestación; b) Prestación de servicios a la comunidad; c) Libertad asistida; d) Libertad restringida; y e) Internación en establecimiento para tratamiento”.

<sup>16</sup> La medida socioeducativa de internación no puede superar los seis años cualquiera sea el ilícito materia de juzgamiento conforme a lo señalado por el artículo 235 del Código de los Niños y Adolescentes, o en todo caso, terminará compulsivamente al momento que el infractor cumpla los 21 años de edad según se indica en el artículo 239 del mismo texto legal.

disciplina que admitiendo la imputabilidad, ha de aceptar que se trata de una capacidad específica y peculiar, lo cual debe traer como consecuencia toda una serie de matices, reflejados en la normatividad que se adopte”<sup>17</sup>.

¿Qué sucede con aquellas personas que realizan una conducta ilícita antes de haber alcanzado los 14 años de edad?. El legislador ha optado por la edad de los 14 años como un límite mínimo a partir del cual se comienza a exigir responsabilidad penal especial, entonces, aquellos que no alcancen dicha edad son considerados como absolutamente exentos de responsabilidad penal bajo la presunción *iuris et de iure* que debido a su grado de inmadurez carecen de capacidad para comprender el carácter ilícito de su conducta.

Entonces, debido a que los menores de 14 años se encuentran exentos de responsabilidad penal (inimputabilidad absoluta), no pueden ser juzgados ni privados de libertad bajo la sindicación de haber realizado un acto punible, por tanto, respecto de ellos se establece un procedimiento especial de naturaleza protectora, donde resultan aplicables únicamente las medidas de protección previstas en el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes<sup>18</sup>.

En resumen, el sistema de justicia penal juvenil y las medidas socioeducativas en nuestro país, están destinados exclusivamente a aquellos adolescentes que al momento de cometer la infracción a la ley penal cuenten con 14 años de edad como mínimo. Esta disposición se encuentra en consonancia con el artículo 40 numeral 3 literal c) de la Convención sobre los Derechos del Niño y la regla 4 de las Reglas de Beijing, que obligan a establecer una “edad mínima” para los menores acusados de haber cometido una infracción a la ley penal, en consecuencia, debajo de dicha edad se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual. Aún cuando dichos instrumentos no mencionan una edad mínima concreta a ese respecto, internacionalmente se entiende como aceptable una edad no inferior a los 12 años.

---

<sup>17</sup> PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Ob. cit., p. 33.

<sup>18</sup> El artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes establece “Al niño que comete infracción a la ley penal le corresponde las medidas de protección. El juez especializado podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas: a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa; b) Participación en un programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social; c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; y d) Atención Integral en un establecimiento de protección especial”.

Es correcto establecer la edad mínima en una etapa no demasiado temprana, ya que el concepto de responsabilidad perdería todo sentido si se dispusiera en una edad donde el niño no pueda comprender las consecuencias de sus actos.

### **III.- PANORAMA ACTUAL DE LA SITUACIÓN ANALIZADA.**

Hemos indicado que la problemática de la delincuencia juvenil está siendo abordada en base a estrategias de política criminal represiva, apoyada únicamente en modificaciones legislativas carentes de solvencia técnica para lograr el objetivo deseado, que focalizan la represión en un sector específico de la sociedad, pero no atacan el problema fundamental que origina la criminalidad juvenil, esto es, la miseria, la exclusión, la falta de oportunidades laborales y carencia absoluta de apoyo a la juventud.

En cuanto al tema materia de análisis, existen cuatro proyectos de ley que intentan legitimar el traspaso de los infractores que alcanzan mayoría de edad, a centros penitenciarios para adultos, donde se terminará de ejecutar la medida privativa de libertad que les hubiera sido impuesta:

- **Proyecto de Ley N° 1860/2012-CR** presentado por el Congresista Tomás Zamudio Briceño con fecha 10 de enero del 2013, que entre otros aspectos plantea la modificación del artículo 239 del Código de los Niños y Adolescentes, a efecto que su redacción se establezca en los siguientes términos: *“Artículo 239.- Si el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, el Juez podrá prolongar cualquier medida hasta el término de la misma. Si el Juez Penal se hubiera inhibido, por haberse establecido la minoridad al momento de los hechos, asumirá competencia el Juez de Familia aunque el infractor hubiera alcanzado mayoría de edad. En ambos casos, cumplida la mayoría de edad, el infractor será recluido a un centro de reclusión de mayores primarios el mismo que deberá implementarse adecuadamente para tal fin”*.
- **Proyecto de Ley N° 1867/2012/PJ** que deriva de la propuesta legislativa aprobada por la Sala Plena de la Corte Suprema de la República, que faculta la presentación de un proyecto de ley para modificar los artículos 197, 237 y 238 del Código de los Niños y Adolescentes.

El artículo 197 del citado texto legal, conforme a este proyecto, establecería lo siguiente: *“El adolescente que durante el cumplimiento de la medida socio-educativa de internación o durante el proceso judicial correspondiente alcance la mayoría de edad, será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario*

*para culminar el cumplimiento de la medida...” y el artículo 237 agregaría: “...Cuando el adolescente infractor alcance la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida socio-educativa de internación o durante el proceso judicial correspondiente, será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para culminar el cumplimiento de la medida. Para tal efecto, el Equipo Multidisciplinario del Centro Juvenil, emitirá un informe al Juez a fin de que mediante resolución judicial debidamente motivada se disponga el traslado del joven infractor mayor de edad”.*

- **Proyecto de Ley N° 1871/2012-PE** también propone la modificación del artículo 197 del Código de los Niños y Adolescentes a efectos que disponga que *“el adolescente que, durante el cumplimiento de la medida socio – educativa de internación o de internamiento preventivo, alcance la mayoría de edad será trasladado a un establecimiento del Instituto Nacional Penitenciario, dentro de una sección especial y separada de la población penal ordinaria, donde deberá continuar el tratamiento individualizado que estuvo recibiendo hasta culminarlo...”*.
- **Proyecto de Ley N° 1872/2012-CR** presentado con fecha 15 de enero del 2013 a iniciativa del Congresista Mariano Portugal Catacora, que propone modificar los artículos 197, 237 y 239 del Código de los Niños y Adolescentes. Establece que cuando el infractor alcance la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida de internación, el Equipo Multidisciplinario emitirá un informe de evaluación del comportamiento del adolescente infractor al Juez a fin que se determine previa audiencia con la asistencia del infractor, el Ministerio Público y el Equipo Multidisciplinario la necesidad o no de trasladar al infractor a un Centro de Establecimiento Penitenciario Primario.

#### **IV.- RESPUESTAS JURIDICAS FRENTE A LA SITUACION DE LOS INFRACTORES PRIVADOS DE LIBERTAD QUE CUMPLEN MAYORIA DE EDAD.**

Se establecen distintas respuestas para la situación de los adolescentes que alcanzan la mayoría de edad mientras se encuentran privados de su libertad. Así:

- a) Algunos sistemas jurídicos no permiten que los infractores que alcanzan mayoría de edad mientras están detenidos, sean externados del centro de detención juvenil. En Colombia, por ejemplo, los centros especializados de privación de libertad no separan a los adolescentes infractores de aquéllos

jóvenes que cumplen los 18 años de edad durante la ejecución de la medida socioeducativa privativa de libertad.

En efecto, el artículo 187 del Código de la Infancia y Adolescencia – Ley Nro. 1098 del 08 de noviembre del 2006 establece que *“si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliere los dieciocho (18) años, esta podrá continuar hasta que este cumpla los veintiún (21) años. **En ningún caso esta sanción podrá cumplirse en sitios destinados a infractores mayores de edad.** Los Centros de Atención Especializada tendrán una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro”*.

Similar trato establece el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador cuyo artículo 379 expresa: *“Los centros de internamiento de adolescentes infractores tendrán cuatro secciones totalmente separadas para: a) Los adolescentes que ingresen por efecto de una medida cautelar; b) Los que cumplen las medidas socio-educativas de internamiento de fin de semana e internamiento con régimen de semilibertad; c) Los adolescentes en internamiento institucional. A su vez, en esta sección los adolescentes serán separados de forma tal que no compartan el mismo espacio los menores de quince años con los mayores de esta edad; y, d) Los que cumplan dieciocho años de edad durante la privación de la libertad”*.

b) Otros ordenamientos jurídicos establecen un régimen específico e independiente para aquellos adolescentes que cumplen la mayoría de edad durante la ejecución de la medida privativa de libertad.

En Costa Rica, los adolescentes que adquieren mayoría de edad no permanecen detenidos en el mismo lugar donde se encuentran los menores de edad pero tampoco son transferidos a centros penitenciarios para adultos, sino que son llevados al “Centro de Formación Juvenil Zurquí” y al “Centro Adulto Joven” que albergan exclusivamente a la población penal juvenil mayor a dieciocho años que aún se encuentra cumpliendo una medida socioeducativa privativa de libertad.

c) En algunos países el traslado o no de los infractores que adquieren mayoría de edad durante la ejecución de la medida privativa de libertad, dependerá de la evaluación de su comportamiento y al cumplimiento de los objetivos propuestos en la sentencia.

En España por ejemplo, el artículo 14 de la Ley Orgánica Nro. 5/2000 instituye que: *“2. Cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado y el menor alcance la edad de dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal,*



*el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá ordenar en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia...”.*

**d)** Hay Estados que sí permiten enviar automáticamente a los infractores que alcanzan mayoría de edad, a centros de detención para adultos.

En Argentina, el artículo 6 de la Ley Nro. 22278 - Régimen Penal de la Minoridad dispone que *“las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores de edad se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos”.*

El artículo 91 del Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay – Ley Nro. 17823 señala: *“La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de cinco años. En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanece sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos...”.*

En este grupo se encuentra nuestro país, toda vez que el artículo 197 del Código de los Niños y Adolescentes establece que *“El adolescente que durante el cumplimiento de la medida socio-educativa de internación alcance la mayoría de edad será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para culminar el tratamiento”.* Es decir, en virtud del citado dispositivo legal cuando el infractor alcance los 18 años de edad y aún no haya cumplido la totalidad de la medida de internamiento, automáticamente será trasladado a un centro penitenciario para adultos.

Si en nuestro país está permitido el traslado automático del infractor que cumple los 18 años de edad, a un centro penitenciario para adultos, no comprendemos cuál es la situación que se desea modificar con los proyectos de ley anteriormente referidos, pues en esencia intentan regular un escenario que ya se encuentra normado por el artículo 197 del Código de los Niños y Adolescentes; es más, conforme lo explicaremos más adelante, quienes insisten en dichas iniciativas no advierten que sus propuestas legislativas desnaturalizan los principios del sistema de justicia penal juvenil e inobservan derechos fundamentales de las personas mayores de 18 años, que fueron privados de libertad por hechos ilícitos cometidos durante su adolescencia.



## V.- ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA EJECUCIÓN TOTAL DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN CENTROS ESPECIALIZADOS.

El Comité de los Derechos del Niño, frente a la diversidad de respuestas jurídicas que se otorga a la situación de los adolescentes que adquieren mayoría de edad en tanto se encuentran privados de libertad a consecuencia de una conducta ilícita realizada cuando aún eran menores, ha manifestado que esto “...no significa que un niño internado en un centro para menores deba ser trasladado a una institución para adultos inmediatamente después de cumplir los 18 años. Debería poder permanecer en el centro de menores si ello coincide con el interés superior del niño y no atenta contra el interés superior de los menores de edad internados en el centro”<sup>19</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos – coincidiendo plenamente con la interpretación del Comité de los Derechos del Niño - indica que mínimamente debe realizarse una audiencia de revisión para determinar si corresponde que el joven permanezca privado de su libertad o que sea liberado, o si es posible conmutar la porción faltante de la sentencia privativa de la libertad por una sentencia no privativa de la libertad. Agrega que en dicha audiencia deberá evaluarse la posibilidad de someter al joven que ha alcanzado la mayoría de edad a un programa especializado, de tal forma que sus derechos no sean vulnerados al ser transferido a un centro de detención de adultos, pero tampoco se pongan en riesgo los derechos de los otros niños privados de libertad si permanece recluido en el mismo establecimiento.

Es evidente que el envío de un infractor que ha adquirido la mayoría de edad a un centro penitenciario para adultos, no se condice con la Doctrina de protección integral e inobserva normas fundamentales que garantizan el goce irrestricto de los derechos humanos de los niños y adolescentes, esto es, el corpus iuris internacional en materia de niñez que, entre otras, comprende:

- ***Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”)***, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985. Especifica que los menores tienen derecho a las garantías procesales básicas y que la privación de su libertad sólo se utilizará como último recurso y por el plazo más breve.

---

<sup>19</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párrafo 86.

- ***La Convención sobre los Derechos del Niño***, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989.
- ***Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de la libertad (“Reglas de La Habana”)***, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas con Resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990. Establece su prioridad en las condiciones básicas que deben tener los centros de internamiento para menores, tales como: separación de los adultos, higiene, sanidad, intimidad, alimentación, educación adaptada a sus necesidades, actividades recreativas, comunicaciones y visitas.
- ***Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (“Directrices de Riad”)***. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 de 14 de diciembre de 1990. Hace referencia a acciones de prevención para evitar que los jóvenes cometan actos ilícitos, comprende desde programas generales hasta procesos de socialización a través de la familia, la comunidad, la escuela, el medio laboral, los grupos de jóvenes en condiciones similares, etc.

Es que el hecho que un infractor tenga que continuar con el cumplimiento de la medida socioeducativa en una prisión común carece de toda lógica, pues la medida se ha impuesto por un acto ilícito cometido cuando aún era menor de edad y conforme a una legislación especializada (en nuestro caso el Código de los Niños y Adolescentes), normativa distinta a aquella que regula las sanciones aplicables a los mayores de edad (Código Penal). Se transgrede parámetros de imperativa observancia que establece la Convención sobre Derechos del Niño, en cuanto señala que los menores de 18 años que cometen una infracción a normas penales deben ser procesados, juzgados y sancionados mediante una legislación especial que garantice sus derechos y haga valer su responsabilidad, separados de los adultos, teniendo en cuenta su grado de desarrollo (artículos 37 y 40).

Si procedemos a ejecutar la medida socioeducativa de internamiento en prisiones ordinarias, no tendría sentido el reconocimiento de un específico sistema de justicia penal juvenil, toda vez que en la práctica se estaría aplicando el sistema penal para adultos a aquellos que infringen la ley siendo menores de edad, por tanto, las consecuencias de su acción serán idénticas, debido a que terminarán siendo privados de libertad en un mismo ambiente de detención. El principio de justicia juvenil especializada garantiza la ejecución de la medida socioeducativa privativa de libertad en ambientes separados de los adultos detenidos; derecho que no solamente asiste a los adolescentes en conflicto con la ley penal, sino que también

incluye a los mayores de 18 años que durante su adolescencia infringieron la ley penal.

En efecto, el Código de los Niños y Adolescentes establece en el artículo V del Título Preliminar que sus normas resultan aplicables “...a todos los niños y adolescentes del territorio peruano, sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, etnia, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición, sea propia o de sus padres o responsables”.

Interpretando el citado dispositivo legal concluimos que cuando hace referencia a “*cualquier otra condición*”, se está considerando que toda situación capaz de transformar el mundo exterior del adolescente no puede afectar los derechos adquiridos durante ese estado natural, entonces, el Código de los Niños y Adolescentes extiende sus efectos, para reconocer los derechos y garantías especiales del sistema de justicia penal juvenil a quienes al momento de cometer la infracción eran menores, aún cuando durante la ejecución de la medida socioeducativa de internamiento hubieran alcanzado la mayoría de edad.

La interpretación efectuada es apropiada, porque aún cuando el infractor cumpla mayoría de edad durante la ejecución de la medida privativa de libertad, siempre debe prevalecer su protección integral en armonía con el principio del interés superior del niño, dado que su condición jurídica no puede ser afectada por circunstancias ajenas a la voluntad humana, en consecuencia, corresponde la continuidad de sus derechos adquiridos que son propios de los adolescentes en conflicto con la ley penal, entre ellos, no ser destinados a establecimientos penales para adultos.

Es más, no debe olvidarse que la franja de edad en que los adolescentes cometen la mayor parte de ilícitos, oscila entre los 16 y 17 años, según señala la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial Nro. 157-2012/DP aprobado en julio del 2012, que textualmente dispone: “...*la edad en que los adolescentes infringen la ley penal se establece mayoritariamente a los 17 años (32.9%), seguidos del grupo de 16 años (24.3%) y, por el contrario, los adolescentes menores de entre 14 y 15 años tienen, a su vez, menor presencia delictiva con el 2.4% y 10.5 % del total, respectivamente*”.

Si la mayoría de medidas privativas de libertad se imponen cuando el menor está próximo a cumplir los 18 años de edad, la consecuencia es que podría ingresar directamente a una prisión ordinaria o solamente pasar algunos unos meses en un centro de internamiento juvenil antes de ser trasladado a una cárcel para adultos, restando todo sentido a la

normatividad relativa a la responsabilidad penal juvenil pacientemente construida a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Cabe recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño fue suscrita por nuestro país en 1990<sup>20</sup>, en consecuencia, es parte de nuestro derecho nacional<sup>21</sup> y tiene jerarquía constitucional, consecuentemente, consideramos que el artículo 197 del Código de los Niños y Adolescentes al contravenir dicho tratado internacional, resulta inconstitucionalidad, correspondiendo a los juzgadores inaplicarlo al momento de conocer casos concretos - en tanto no se derogue o se declare inconstitucional conforme al control concentrado -, pues "... los tratados internacionales – mucho más cuando, como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, tienen jerarquía constitucional – hay que adjudicarles lo que se da en denominar “fuerza normativa”. Quiere decir que son normas jurídicas, que tienen aplicabilidad directa y que, para que esa fuerza normativa desemboque en la eficacia de la dimensión sociológica del mundo jurídico, es menester que cuenten con un mecanismo garantista. Siendo así, reaparece el sistema judicial de control para descalificar las transgresiones, para superar las omisiones en el cumplimiento (que también son transgresoras e inconstitucionales), para desarrollar la interpretación, etcétera”<sup>22</sup>. En caso contrario, al permitirse en la práctica el traspaso de los infractores que cumplen mayoría de edad a establecimientos para adultos, nuestro país podría asumir responsabilidad al infringir el corpus iuris internacional en materia de niñez.

De otro lado, se puede decir que las medidas socioeducativas poseen naturaleza jurídica “híbrida”, pues si bien tienen un aspecto sancionador, fundamentalmente asumen una finalidad pedagógica cuya intensión es asegurar en todo momento la educación, reinserción y resocialización del adolescente infractor.

---

<sup>20</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de Naciones Unidas. Suscrita por el Perú el 26 de enero de 1990, aprobada por Resolución Legislativa N° 25278 del 03 de agosto de 1990, con instrumento de ratificación del 14 de agosto de 1990. En tal sentido, sus disposiciones forman parte del derecho nacional y con jerarquía constitucional.

<sup>21</sup> El artículo 55 de la Constitución dispone: “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”. Al respecto el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 047-2004-AI/TC indicó “Los tratados son fuente normativa, no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano”.

<sup>22</sup> CAMPOS, Bidart. “Constitución, tratados y normas infraconstitucionales en relación con la Convención sobre Derechos del Niño”. En: *El Derecho y los chicos*. María del Carmen Bianchi (compiladora), Espacio, Buenos Aires, 1995, p. 137.

En principio, debido a que se trata de un sistema de responsabilidad penal especial, se debe considerar que las medidas socioeducativas son la expresión del reproche jurídico a la conducta del adolescente infractor, empero, ésta reacción social frente a sus actos ilícitos no debe ser sólo el castigo, sino que principalmente procura reeducar o rehabilitar al infractor para cumplir un papel productivo en la sociedad, por tanto, durante la etapa de ejecución de la medida socioeducativa de internamiento se exige la intervención de personal con formación interdisciplinaria en psicología, criminología, sociología, pedagogía, derechos de la niñez y adolescencia<sup>23</sup>, etc. De allí que la transferencia a un centro penitenciario para adultos de quienes alcanzan mayoría de edad en el cumplimiento de la medida socioeducativa privativa de libertad, implicaría la interrupción del tratamiento esencialmente pedagógico o educativo que se venía otorgando, desperdiciando los recursos públicos prodigados en dicho proceso especializado de reeducación que finalmente queda incompleto.

Entonces, resulta absurdo introducir en un centro penitenciario común a aquellos que fueron sancionados conforme al Código de los Niños y Adolescentes, pues en dichos establecimientos de detención se debe albergar exclusiva y excluyentemente a quienes incurren en hechos delincuenciales luego de haber alcanzado mayoría de edad, para la ejecución de *penas privativas de libertad*, cuya naturaleza jurídica es diferente a la *medida socioeducativa de internamiento* que se impone a los adolescentes infractores de la ley penal.

La heterogénea naturaleza jurídica de las medidas socioeducativas y las sanciones aplicables a los adultos, se encuentra implícitamente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, contrariamente, el Código de los Niños y Adolescentes no estipularía una serie específica de medidas socioeducativas (artículo 217) y, bastaría que al adolescente infractor se le impusiera las sanciones reguladas en el Código Penal para los mayores de edad.

Estando a las razones expuestas, consideramos que resulta indispensable modificar el artículo 197 del Código de los Niños y Adolescentes, pero a efectos de establecer que cuando el adolescente adquiere la mayoría de

---

<sup>23</sup> Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) establecen: “22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción. 22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema...”.

edad durante la ejecución de la medida socioeducativa privativa de libertad, deberá continuar internado en el Centro Juvenil, pero en una sección especial.

## **VI.- A MODO DE CONCLUSIÓN**

1. El problema de la delincuencia juvenil se está abordando principalmente en base a una política criminal represiva, asentada únicamente en modificaciones legislativas como respuesta al incremento de hechos delictivos cometidos por adolescentes; sin embargo, las estrategias punitivas han mostrado nulos resultados en la mayoría de los países, debido a que no abordan la violencia juvenil en todas sus dimensiones, olvidando que esta problemática es un fenómeno complejo y multifacético que prioritariamente requiere atacar los principales factores que originan la criminalidad juvenil, esto es, la miseria, la exclusión, la falta de oportunidades laborales y carencia absoluta de apoyo a la juventud.
2. Los adolescentes cuya edad oscila entre los 14 hasta antes de cumplir 18 años, ostentan capacidad de imputabilidad específica, condicionada y diferenciada. Esto implica que los menores comprendidos en esta franja de edad son destinatarios del sistema penal juvenil, en consecuencia, aún cuando no pueden ser procesados, juzgados o sancionados como adultos, sí existe la posibilidad de someterlos a un proceso específico por infracción a la ley penal, donde de comprobarse su responsabilidad, se procederá a aplicar alguna de las medidas socioeducativas reguladas en el Código de los Niños y Adolescentes, que comprende desde una simple amonestación hasta la privación de la libertad a través del internamiento en un centro juvenil.
3. El hecho que un infractor tenga que continuar con el cumplimiento de la medida socioeducativa de internamiento en una prisión para adultos, no tiene ninguna lógica, pues dicha medida privativa de libertad se aplicó a consecuencia de un acto ilícito cometido cuando aún era menor de edad y conforme a una legislación especializada (Código de los Niños y Adolescentes), normativa absolutamente distinta a aquella que regula las sanciones aplicables a los mayores de edad (Código Penal). Esta práctica aceptada en algunos ordenamientos jurídicos, entre los que se encuentra nuestro país, infringe parámetros de obligatorio cumplimiento que se establecen en el corpus iuris internacional de protección a la niñez y adolescencia.
4. El esforzado camino hacia reconocimiento de un específico y diferenciado sistema de justicia penal juvenil, completamente distinto al sistema penal de adultos, perdería todo sentido si procedemos a ejecutar la medida socioeducativa de internamiento en las prisiones ordinarias, ya



que en la práctica se estaría aplicando el sistema penal para adultos a los menores de 18 años, pues las consecuencias reales de su acción van a ser las mismas, esto es, finalmente serán privados de su libertad en un mismo ambiente de detención.

5. El artículo 197 del Código de los Niños y Adolescentes autoriza el traslado automático de los infractores que cumplen 18 años de edad, a un centro penitenciario para adultos, en consecuencia, no comprendemos cuál es la situación que se pretende modificar con los numerosos proyectos de ley existentes al respecto, pues en esencia intentan regular una facultad que ya se encuentra normada.

## VII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CHUNGA LAMONJA, Fermín. *El adolescente infractor a la ley penal*. Grijley, Lima, 2007.

DEL CARPIO RODRIGUEZ, Columba. *Derecho de los niños y adolescentes*. Editorial Dongo, Arequipa, 2001, p. 61.

HALL GARCIA, Ana Paola. *La responsabilidad penal del menor. Con especial referencia a sus presupuestos y modelos de justicia de menores*. Ediciones Jurídicas, Bogotá 2004, p. 217.

Informe “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Informe Defensorial N° 157-2012/DP (2012).

Informe Defensorial N° 123 (2007).

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. *Justicia restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*. Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.

PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. *Comentarios al nuevo sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2007.

ORNOSA FERNANDEZ, María Rosario. *Derecho Penal de Menores*. 4ª edición, Bosch, Barcelona, 2007.

VASQUEZ GONZALES, Carlos. *Prevención de la delincuencia juvenil*. En: *Derecho Penal Juvenil*. Dykinson, Madrid, 2007.